



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD** interpuesto por [REDACTED], parte demandada en lo principal en el presente juicio, dentro del expediente número **511/2020**, radicado ante la Tercera Secretaría de este H. Juzgado dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **DAÑO MORAL** y demás prestaciones promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante escrito registrado en este juzgado mediante el número de cuenta **7711**, al cual recayó el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], interponiendo el presente **INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD**, dentro del presente juicio, por lo que con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a [REDACTED] y [REDACTED] para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.- Por auto del diez de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que recayó al escrito de cuenta **8636**, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para desahogar la vista que se le diera respecto del presente incidente de desconocimiento de personalidad.

3.- Por auto del catorce de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para desahogar la vista que se le diera respecto del presente incidente de desconocimiento de personalidad, por lo que con esa misma fecha, se ordenó turnar los autos del presente incidente al titular para resolver el incidente planteado, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 25, 29, 34, 100 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; se determina así, porque el presente incidente devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL INCIDENTE. Previamente, a realizar el estudio del presente incidente, se debe establecer la legitimación del promovente para hacer valer el mismo, análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia: Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente incidente**, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del presente juicio, dictado en fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, por medio del cual se reconoció al actor incidentista, la calidad de demandado en el juicio principal.

Documental e instrumental de actuaciones a la cual se les concede pleno valor y eficacia probatoria en, en

virtud de ser una actuación realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 453 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y con la que se acredita el carácter de demandado en el juicio principal, por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, la ley le concede la facultad de presentar escritos, al ser sujeto procesal en el juicio en que se actúa.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del presente incidente y la facultad para interponerlo hecha por el promovente, su estudio no significa la procedencia del mismo.

III.- DEL INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD.- Al efecto, esta autoridad considera que es necesario precisar que la ley de la materia establece que es en la audiencia de conciliación o de depuración, en la que una vez fijado el debate, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente se hubiera preparado al estudiar el expediente y se propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución, tal y como se desprende del numeral 371 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, es el caso que de las constancias que obran en autos se desprende que con fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, en el juicio principal, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la cual compareció únicamente la parte actora en lo principal, no así los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que ante tal circunstancia y al no ser posible exhortar a las partes contendientes para que llegaran a un arreglo conciliatorio, procedió a depurar el procedimiento y consideró que la legitimación de las partes se encontraba debidamente acreditada con las documentales que se anexaron al escrito inicial de demanda, por lo que se declaró cerrada la etapa de depuración y se apertura el juicio a prueba por un plazo de ocho días para ambas partes.

Ahora bien, mediante el presente incidente, el promovente, [REDACTED], pretende que esta autoridad, como el mismo lo indica, lo deje fuere de la litis, argumentando que no tiene relación alguna en los hechos controvertidos, sin embargo, como ya se ha indicado, en el presente juicio, el seis de agosto de la presente anualidad, esta autoridad, al momento de la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, determinó que la legitimación de las partes contendientes se encontraba debidamente acreditada con las documentales que se anexaron al escrito inicial de demanda, anterior determinación que no fue recurrida por ninguna de las partes contendientes, siendo que la propia

ley de la materia, establece en su numerales 371 y 376, los medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra de la resolución que se dicte en la audiencia de depuración y de conciliación, circunstancia que no aconteció en el presente juicio, por lo que se infiere que las partes consintieron la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez que las partes contendientes en el presente juicio no interpusieron el recurso previsto por la ley de la materia, en contra de la resolución dictada al momento de la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, se infiere que consintieron el contenido de la misma y por consecuencia, la determinación emitida por parte de esta autoridad en dicha audiencia, por cuanto hace al hecho de haber tenido por acredita la legitimación de las partes intervinientes en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, claramente establece que cuando se suscita una inconformidad en contra de la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración, existe un medio de impugnación específico que puede interponerse, el cual resulta ser un recurso distinto al incidente planteado por el promovente, se considera que el mismo resulta ser notoriamente improcedente, toda vez que la propia ley de la materia, como ya se ha indicado, prevé expresamente la procedencia de un recurso específico, originando que el presente incidente, resulte ser notoriamente improcedente.

IV.- EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE INTERPUESTO.- En consecuencia de lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior, se declarara **improcedente el incidente de desconocimiento de personalidad** interpuesto por [REDACTED], lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver en definitiva el juicio principal, esta autoridad, procederá a analizar de nueva cuenta la legitimación de las partes e incluso, de ser procedente, el grado de responsabilidad que el mismo pudiera tener para responder respecto de las pretensiones reclamadas por la parte actora en lo principal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 18, 21, 23, 25, 29, 34, 100 , 371, 376, 518, 519, 530, 531, 532, 533, 534 y demás aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- El incidente de desconocimiento de personalidad interpuesto por [REDACTED], parte demandada en lo principal en el presente juicio, resulta notoriamente improcedente por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO.- Se declarara **improcedente el INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD** interpuesto por [REDACTED]

██████████ ██████████, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver en definitiva el juicio principal, esta autoridad, procederá a analizar de nueva cuenta la legitimación de las partes e incluso, de ser procedente, el grado de responsabilidad que el mismo pudiera tener para responder respecto de las pretensiones reclamadas por la parte actora en lo principal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**